

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO  
Secretaria



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSUE YENITH HIGUERA BARAJAS en contra del auto del seis (6) de octubre del año 2020.

#### **ANTECEDENTES**

NEMESIO MIRANDA ROBLES, a través de apoderado judicial, instauró demanda de pertenencia en contra de HILDA ROSA CASTELLANOS DE GUERRA, CARLOS IVAN GUERRA, y personas indeterminadas, para que se declare que fue adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por haberse ejercido la posesión ininterrumpida, quieta, publica y pacífica.

#### **EL AUTO RECURRIDO**

En el proveído en cuestión, no se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Dr. RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ, para representar al señor JOSUE YENITH HIGUERA BARAJAS, atendiendo la cesión y endoso que le hiciera el señor NELSON CUETO CORREA, tal decisión se toma en razón a que este último no ostenta la calidad de parte o tercero en este asunto, “de ahí que en modo alguno pueda sustituirlo en el proceso”.

#### **LA REPOSICION**

Contra la aludida determinación, el apoderado del señor NELSON CUETO CORREA interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, enunció que atendiendo lo dispuesto por el Artículo 62 del C.G.P.; se debe tener a su poderdante en calidad de litisconsortes cuasi-necesarios, teniendo en cuenta que al proferirse sentencia sus efectos afectarían los intereses de su cliente.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 señala que serán recurribles los autos que, entre otros, dicte el Juez y que no sean susceptibles de súplica, por lo que verificada la procedencia de la censura, el problema jurídico que le corresponde resolver al Juzgado se centra en determinar si le asiste razón al recurrente y en razón a ello tener al señor JOSUE YENITH HIGUERA BARAJAS en calidad de LITISCONSORTE CUASI-NECESARIO y de contera, proceder a reponer el auto que generó la controversia.

En orden a desatar el reparo planteado, el artículo 62 del Código General del Proceso, afirmó que pueden intervenir como litisconsortes Cuasi-Necesario de un extremo procesal y con las mismas facultades “*quienes sean titulares de una determinada relación*

*sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”.*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este Despacho concluye que la persona que pueda verse perjudicado de manera favorable o desfavorable atendiendo las resultas de la sentencia está habilitada para acudir al proceso por medio de esta figura jurídica.

El Consejo de Estado Sección Tercera ha expresado en reiteradas ocasiones y una de ellas en el proceso con radicado 25000-23-36-000-2015-00317-01 (56599) M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO expreso:

(...)

“Dicho de otra manera, una interpretación armónica de las disposiciones normativas citadas en precedencia, bajo la óptica de su filosofía y del alcance que pretende, permite establecer que la formulación de pretensiones por parte de los litisconsortes cuasinecesarios del extremo activo de la controversia está supeditada al ejercicio oportuno de su derecho de acción, es decir, dentro del término de caducidad previsto en la norma para el medio de control al que se acuda en cada caso, el cual para la presente controversia es de naturaleza contractual”.

(...)

En el presente caso ha de decir que el auto de fecha 6 de octubre del año anterior se mantiene, atendiendo que en efecto NELSON CUETO CORREA en su momento no fue reconocido como parte o tercero interviniente, como se le puso en conocimiento en auto de fecha 22 de abril de 2020, quedando en firme este proveído, razón por la cual no ostenta la calidad para sustituir y atendiendo que no se le otorga dicha calidad mal podría tenerse al señor JOSUE YENITH HIGUERA BARAJAS como cesionario, menos aún otorgar poder para actuar dentro del presente proceso. Sin que pueda decirse ahora que es litisconsorte cuasinecesario porque no fue en esa calidad en que se acudió al proceso y frente a ello no se ha dicho nada.

Ergo, por esta arista la reposición no sale adelante, debiendo mantener la decisión; así se resolverá, sin que resulte menester acudir a argumentos, explicaciones o disquisiciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

Por lo anterior, se concede la alzada subsidiariamente interpuesta ante el superior en el efecto devolutivo (inciso 2 artículo 323 ibídem), para cuyo trámite deberá expedirse copia de los folios 1 a 55, 57,63 a 68, 95 a 104, 108 a 110 y de esta decisión, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto (artículo 324 ejusdem); resuelto lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

Por último, se ordenara a secretaria, rinda informe sobre las causas por las cuales no se había dado trámite al recurso de reposición interpuesto el día 13 de octubre de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y contenido anotados, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto de fecha y contenido anotados, en el efecto devolutivo, ante el Juez Civil del Circuito de Barrancabermeja - REPARTO, para cuyo trámite deberá expedirse por secretaria copia de los folios señalados en la parte motiva, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

TERCERO: se ordena a secretaria rinda informe de las causas por las cuales no se había dado tramite y pasado al Despacho el recurso de reposición dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yackelyn Arce Hernandez', written in a cursive style.

YACKELYN ARCE HERNANDEZ  
Juez